

BUENOS AIRES,



VISTO, no existiendo otras diligencias que efectuar se cierra el presente sumario que consta de:

Antecedentes: Se iniciaron las actuaciones a raíz de la denuncia formulada por el Jefe interino del Departamento de Seguridad Física (fs.1/11).

Pruebas:

Testimonial: Angel Felipe Díaz (fs.13 y 21); Humberto Folguera (fs.14 y 22); Ernesto Raúl Gatti (fs.25/26); Rubén Mendoza (fs.27).

Inspección Ocular: A fojas 30 se detalla la misma.

Documental: Prevención sumaria (fs.1/16); copia circular 1/78 Presidencia de la Nación (fs.32/33); copias de las notas que el Presidente de la CNEA enviara a la Secretaría General de la Presidencia (fs.17) y a la SIDE (fs.18).

Conclusión: De lo actuado surge que:

- 1) El Departamento de Seguridad Física informa a la Dirección de Logística sobre el retiro del ámbito de la CNEA de 430 carpetas con antecedentes de la SIDE del personal de la Institución en la cual se señalaba que se desconocían el paradero de dichas carpetas (fs.1 y fs.11)
- 2) Pasadas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos ésta dispuso de inmediato una prevención sumaria a fin de aclarar rápidamente lo sucedido.
- 3) Demostrada la verosimilitud de los hechos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos aconsejó la instrucción de un sumario administrativo.
- 4) El Señor Presidente de la CNEA puso en conocimiento de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación los hechos ocurridos, para su investigación y análisis por parte de la SIDE.
- 5) Finalmente mediante Res. N°391/85 (fs.19) se dispuso la instrucción de un sumario administrativo.
- 6) Allí se comprobó que en una fecha que no se ha podido precisar, pero que se calcula podría ser los primeros meses de 1984 fueron retiradas en la División Supervisión y Coordinación del Departamento de Seguridad Física antecedentes pertenecientes a 339 agentes en actividad de la CNEA y a 190 pertenecientes a personal de baja de la CNEA, lo que totaliza la cantidad de 529 antecedentes.

////

35

7) Que el Jefe de la División Supervisión y Coordinación ordenó al personal del Sector agentes Angel Felipe Díaz y Enrique Antenucci, primero unas semanas antes a retirar los antecedentes de la SIDE de los ficheros especiales, y confeccionar paquetes de 50 carpetas cada uno, y luego a transportarlas hasta su automóvil particular que se hallaba estacionado frente a la Guardia de la calle Ramallo.

8) Que por los dichos de los testigos en el sumario se halla plenamente acreditado que el Señor Jefe de la División Supervisión y Coordinación, Cdte. Ppal. (RE) Ernesto. Raúl Gatti, fue la persona que retiró los legajos de la SIDE del ámbito de la CNEA

9) Que los antecedentes de acuerdo a lo que surge a fs. 1/1 y los dichos de los testigos y del Señor Gatti constituían, en primer lugar las personas que al lado de su nombre tienen una(x) poseían una carpeta con antecedentes y los otros solamente una tarjeta o ficha. Toda la documentación tenía carácter estrictamente confidencial y que en su mayoría provenía del cumplimiento de la circular N° 1/78 de la Presidencia de la Nación. No obstante esta Instrucción considera que por la antigüedad de los nombres de algunas personas de esa lista, la práctica de reunir ese tipo de antecedentes se remonta con anterioridad a la fecha de la circular N° 1/78 referida.

10) Que el procedimiento utilizado para la confección de los antecedentes era volcar la información proveniente de SIDE en fichas especiales y encarpetarlas, destruyendo luego el volante de la SIDE que contenía la información.

11) Que de acuerdo a los dichos de los Señores Ernesto Gatti y Rubén Mendoza los antecedentes fueron entregados a la Dirección de Inteligencia de la Gendarmería Nacional, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

12) Que ambos funcionarios declararon haber sido citados por la SIDE en la investigación por ella iniciada a raíz de la nota de la CNEA señalada en el punto 11.

13) Que de acuerdo a averiguaciones practicadas por la instrucción de la que no se pudo dejar constancia formal, los antecedentes permanecerían aún en el ámbito de Gendarmería Nacional.

14) Que la declaración del Señor Ernesto Gatti y del Señor Mendoza surge la existencia de instrucciones superiores sobre el destino de dichos antecedentes, lo cual hace modificar el criterio de fojas 16 por cuanto nos encontramos frente a una irregularidad administrativa y no frente a una figura penal.

15) Que la decisión de enviar los antecedentes a la Gendarmería Nacional, puede resultar un criterio no compartible, pero que entra dentro del margen de discrecionalidad del Presidente de la CNEA, en función de lo dispuesto por el Dec. 1074/76 que puso a todas las instalaciones de la CNEA, bajo la jurisdicción de Gendarmería Nacional.

////

16) Que si bien no ha podido lograrse una declaración del ex-Director de Logística Cap. de Navío Rene Romero, las circunstancias acreditadas en autos, lo señalado en el punto 13), permitiendo configurar indicios suficientes, en el plano administrativo, para tener acreditados los hechos sin su declaración.

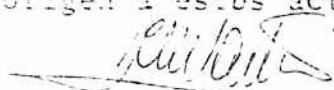
17) Que si bien la fecha no ha podido determinarse con exactitud de los dichos de los testigos debe concluirse que el material fue retirado con posterioridad a la fecha en la cual dejaron de prestar servicios los directivos que impartieron la orden.

18) Que a pesar de ello el Señor Ernesto Gatti no notificó a sus actuales superiores del retiro de dicho material ni tomó ninguna providencia que resguardara a la CNEA respecto del recibo por otro organismo del material que los ocupa.

19) Que si bien en sus dichos el Señor Gatti ha pretendido minimizar la importancia de la documentación retirada aduciendo que no se trataban de expedientes administrativos sino simples copias de antecedentes que la SIDE remitía para orientación del titular del organismo; tampoco se puede ignorar que por la naturaleza, contenido y clasificación de seguridad se trataban de documentos que requerían un trato cuidadoso y no la simple entrega de los mismos sin los recibos correspondientes o acta que certificara tal acontecimiento.

Por todo ello esta Instrucción considera que el Señor Ernesto Raúl Gatti (C.I.: 2.305.082) no dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 25 inc.d) del Estatuto para el Personal de la CNEA. Por lo cual se le otorgan 10 días para que produzca su descargo dándose vista de las actuaciones y haciéndole saber que puede ser asistido por letrado.

Finalmente esta Instrucción considera que la CNEA debe a través del Señor Presidente solicitar la devolución de la documentación retirada, y que liera origen a estos actuados.


DR. LEOPOLDO EMILIO MARTÍN
GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS
Instructor

*Dejare constancia que las actuaciones, apuntes y papeles
remetidos al Jefe de la Gerencia de Instrucción N° 3
según lo dispuesto en el Oficio que se agrego como p 37.*

